

una donación como las que resultan de una sucesión." Por donación la ley entiende no sólo las donaciones entre vivos, pero también los legados que, en derecho, están comprendidos bajo el nombre de donaciones. Se trata naturalmente de las donaciones y legados que por su naturaleza obligan al donatario y al legatario al pago de las deudas del donante ó testador; es, pues, preciso que los legados sean universales ó á título universal; cuanto á las donaciones, sólo las que se hacen por contrato de matrimonio son asimiladas por la ley á las sucesiones cuando comprenden los bienes que el donante dejara á su muerte; se les llama instituciones contractuales. Transladamos para los principios al título de las *Donaciones y Testamentos*.

Se ha hecho notar que la hipótesis del art. 1,413 sólo se realiza en materia de donaciones. Las sucesiones enteramente inmobiliarias sólo existen en teoría, mientras que una donación ó un legado puede no comprender más que los inmuebles del disponente. Aun así son raras estas disposiciones. (1)

§ V.—DE LOS CARGOS USUFRUCTUARIOS.

Núm. 1. *Intereses de las deudas.*

469. Según los términos del art. 1,409, núm. 3, "la comunidad se compone pasivamente de los réditos de las cosas rentas ó deudas pasivas que son personales á los esposos." ¿Qué se entiende aquí por deudas *personales* á los cónyuges? Esta expresión tiene dos sentidos diferentes. Hay deudas que quedan propias á los esposos, sea que no entren en la comunidad, sea que entren en ella á reserva de compensación; en este sentido son *personales* á los esposos; la palabra *personal* es, pues, sinónima de propias; se emplea en el mismo sentido cuando se trata del patrimonio propio de

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 136, núm. 61 bis.

los esposos; es así como el art. 1,413 habla de los *bienes personales* de la mujer para indicar los bienes que le son *propios*. La expresión de deudas *personales* designa también las deudas que cada esposo contrae personalmente. En la disolución de la comunidad, las deudas que componen el pasivo se reparten por mitad, pero cada uno de los esposos queda obligado para con los acreedores por el total de las deudas que ha contraído, deudas de que es deudor personal; la ley las llama *deudas personales* al marido ó á la mujer (art. 1,485). Esta significación de la expresión *deudas personales* es extraña al art. 1,409, núm. 3. En esta disposición se trata únicamente de saber si la comunidad debe soportar los intereses de las deudas que han quedado propias á los esposos. Cuando una deuda entra en la comunidad por el capital, se entiende que también entra en ella por los intereses. Si la deuda queda propia al esposo por el capital, ¿por qué la comunidad soportaría no obstante los intereses? La razón está en que los intereses de las deudas se pagan con el producto de los bienes; y es la comunidad la que goza de todos los frutos, productos é intereses, de cualquiera naturaleza que sean, proviniendo de los bienes propios del marido ó de la mujer. La comunidad, recibiendo los intereses activos, debe también soportar los intereses pasivos. (1)

470. Queda por saber cuáles deudas son propias á los esposos. Estas son desde luego las deudas que no están en el pasivo de la comunidad, ni siquiera para los acreedores; de manera que la comunidad no puede ser demandada por estas deudas y no puede estar obligada á pagarlas. Hay deudas que, en este sentido, quedan propias al marido y á la mujer: tales son las deudas inmobiliarias anteriores al matrimonio, y de las que volveremos á hablar; tales son tam-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 247. Toullier, t. VI, 2, pág. 207, número 214, decide lo que no es dudoso, que el art. 1,409, núm. 3, se aplica á los réditos de las rentas vitalicias (Bruselas, 3 de Noviembre de 1870, *Pasicrisia* 1871, 2, 207).

bién las deudas que tienen los propios de los esposos, sin que los esposos sean deudores de ellas (núm. 406). Estas deudas son las únicas que están excluidas de la comunidad en cuanto al marido; si las deudas fueron contraídas durante el matrimonio, se aplica el principio que toda deuda del marido es deuda de la comunidad. No pasa así con la mujer. Sus deudas, aunque muebles, pero teniendo fecha anterior al matrimonio, están excluidas del pasivo de la comunidad cuando la fecha no es segura. Las multas impuestas al marido por delitos criminales entran en el pasivo de la comunidad á reserva de recompensa, mientras que las impuestas á la mujer no entran en ella, le quedan propias. Las deudas de las sucesiones mobiliarias vencidas al marido caen en el pasivo de la comunidad con relación á los acreedores, á reserva de recompensa; las deudas de las sucesiones inmobiliarias de la mujer no pueden ser perseguidas contra la comunidad, aunque la mujer haya aceptado con autorización de su marido. Lo mismo sucede con las deudas que la mujer contrae con autorización de justicia; no entran, en general, en el pasivo.

471. Hay un gran número de deudas que entran en el pasivo de la comunidad para con los acreedores, pero cuando la comunidad paga tiene recompensa contra el esposo que debe soportarlas. Esta compensación sólo versa sobre el capital, teniendo la comunidad á su cargo los intereses. Hemos visto ejemplo de ello. Tales son las deudas muebles anteriores al matrimonio que son relativas á inmuebles propios de uno de los esposos (art. 1,409, núm. 1). Tales son también las deudas que gravan á las sucesiones inmobiliarias, vencidas al marido. (1) Cuanto á las deudas á las que la comunidad sólo está obligada á reserva de compensación, no debe distinguirse entre el marido y la mujer; el prin-

1 Durantón, t. XIV, pág. 358, núm. 256. Toullier, t. VI, 2, pág. 209, número 215.

pio de las compensaciones se aplica á ambos esposos. Volvemos á este punto al tratar de las operaciones preliminares á la partición.

Núm. 2. De las reparaciones usufructuarias.

472. Según el núm. 4 del art. 1,409, la comunidad se compone pasivamente «de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en la comunidad.» La redacción de la ley es demasiado restrictiva; debe decirse que la comunidad está obligada á los cargos que pesan en el usufructuario. Tiene el goce de todos los frutos de los bienes que pertenecen á los esposos y les quedan propios, en este sentido es usufructuario, y aquel que tiene los frutos debe soportar los cargos que á ellos se hagan. Y el usufructuario está obligado no sólo á las reparaciones (art. 605) sino también á todos los cargos anuales de la herencia, tales como las contribuciones (art. 608); debe contribuir al pago de las deudas, cuanto á los intereses, cuando el usufructuario, como el de la comunidad, es universal (art. 612); está obligado á los gastos de procesos que se refieren al goce (art. 613). El art. 1,409, núm. 4, no es, pues, sino un ejemplo, no es una disposición restrictiva. No hay ninguna duda en este punto. (1)

473. ¿Qué se entiende por *reparación usufructuaria*? En el título del *Usufructo* el Código distingue reparación de mantenimiento y las grandes reparaciones: el usufructuario está obligado á las primeras, las otras están á cargo del propietario (art. 605); el art. 606 enumera las grandes reparaciones; todas las demás son de mantenimiento. Transladamos á lo que fué dicho acerca de esta distinción en el título del *Usufructo*.

El art. 605, que establece el principio de esta materia, le

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 324 y nota 38, pfo. 508. Colmet de Santerre, tomo VI, pág. 114, núm. 42, bis II.

agrega una excepción: el usufructuario está obligado á las grandes reparaciones, cuando están motivadas por la falta de las reparaciones menos desde la abertura del usufructo. Esta disposición recibe su aplicación, la comunidad. Debe distinguir si se trata de un propio de la mujer ó de un propio del marido. Si la falta de reparaciones de mantenimiento necesitó una gran reparación en una casa de la mujer, la comunidad está obligada á ella y también debe soportarla; es decir, que no tiene derecho por este punto, á ninguna compensación: ésta es una deuda del marido quien tiene el goce de los bienes de la mujer, y toda deuda del marido es deuda de la comunidad. Esta sólo tiene derecho á compensación cuando la deuda fué contraída en interés personal de uno de los esposos; las grandes reparaciones, conciernen, es verdad, un propio de la mujer, pero no se puede decir que la deuda haya sido contraída en interés de la mujer: es una compensación que la comunidad le debe, por no haber hecho las reposiciones de mantenimiento, luego ella es quien debe soportar los gastos. Sin embargo, si las grandes reparaciones hechas en los propios de la mujer hubieran dado mayor valor á la finca, la mujer debería compensación; este es uno de los casos previstos por el artículo 1,437. La mujer sólo tiene derecho á que se le compense; desde que sacó un provecho personal de un gasto hecho por la comunidad, ella debe recompensa. En contra, si las grandes reparaciones, hechas necesarias por la falta de pequeñas, no fueren ejecutadas, la mujer tendrá derecho á una indemnización por el menoscabo que el inmueble sufre por culpa del marido. En efecto, se trata de la administración de los bienes de la mujer y la ley declara responsable al marido por todo menoscabo de los bienes personales de la mujer causado por falta de actos conservatorios; y las reposiciones son un acto de conservación (art. 1,428). (1)

1 Durantón, t. XIV, pág. 361, núm. 260. Rodière y Pont, t. II, 144, 850.

Si el marido hubiera descuidado de hacer reposiciones en uno de sus propios y que á consecuencia de esto fueran necesarias grandes reparaciones, ¿quién deberá soportar los gastos? Se decide, con razon, que la comunidad que hizo el gasto tiene derecho á compensación contra el marido. En efecto, es por culpa suya si fueron necesarias grandes reparaciones; la comunidad sólo debió hacer las reposiciones menores de mantenimiento; todo cuanto exceda el monto de estos gastos debe estar á cargo del propietario; en este sentido éste es un provecho que el marido saca de la comunidad, quien anticipó el dinero para estos gastos, luego el marido le debe compensación. ¿Deberá también decirse que el marido tiene derecho á una recompensa, cuando las grandes reparaciones no han sido hechas? Hay un motivo para dudar que ha dado lugar á una controversia. La comunidad estaba obligada á las reposiciones menores y ninguna se hizo, se aventajó, pues, en perjuicio del marido por el monto de dichas reposiciones: ¿no debe concluirse de esto que debe recompensa al marido? Debe decidirse que, en regla general, la comunidad no debe indemnización, porque no aprovecha de la falta de reposiciones: en efecto, si las grandes reposiciones se han hecho necesarias por la falta de las reposiciones pequeñas, el inmueble habrá desmejorado; desde luego, la comunidad pondrá por un lado lo que ganó por el otro. Puede suceder, sin embargo, que apesar de la falta de reposiciones los productos para la comunidad no hayan disminuido, ó que la disminución no esté en proporción con el gasto que dejó de hacer; esto es, pues, una cuestión de hecho; la decisión depende de un cálculo: si el resultado de este cálculo es que la comunidad se aventajó, debe recompensa; si no salió aventajada, no debe ninguna indemnización. (1)

1 Véase en sentido diverso, Durantón, t. XIV, pág. 363, núm. 261. Rodière y Pont, t. II, pág. 145, núm. 851. Marcadé, t. V, pág. 503, núm. 5 del artículo 1,410.

474. Se ha presentado una dificultad en la aplicación de estos principios. El marido hace una reconstrucción en un propio de la mujer sin el concurso de esta última. ¿Es esto un acto de administración que tiene el marido derecho de hacer y que obliga á la mujer á soportar los gastos? Reconstruir una casa arruinada es una gran reparación. El marido debe hacer las grandes reparaciones; esto es á la vez que una obligación un derecho. Pero no debe reconstruir, esto es el derecho del propietario. Si, pues, el marido reconstruye, no se puede decir que obra como administrador ó como mandatario; no hay mandato legal, y suponemos que no lo hay convencional. Se pregunta si la mujer debe soportar la integralidad del gasto. En teoría, hay muchas distinciones que hacer. Hay que ver si la ruina de la casa ha sido ocasionada por la falta de reparaciones; debiera tenerse en cuenta, en este caso, la pérdida sufrida por la mujer y la indemnización que debe pagarle la comunidad. Hacemos á un lado estas distinciones, no se hicieron en el caso que la Corte de Casación ha sentenciado. La mujer no contestaba ser deudora por el monto de la mejora que su fundo adquirió por la reconstrucción, pero sostenía que era deudora hacia la comunidad; y como á la vez era acreedora, oponía la compensación. El acreedor de los trabajos, al contrario, pretendía que los obreros tenían una acción directa contra la mujer y que ésta no podía oponerles en compensación lo que la comunidad, es es decir, el marido, le debía. El tribunal del Sena resolvió en favor de los obreros. En apelación, la decisión fué confirmada. Los obreros, dice la Corte de París, no han tratado con la mujer, han tratado con el marido; no tienen, pues, acción contra la mujer. ¿Se dirá que hubo gestión de negocios? La sentencia contesta que los obreros no han girado ni pretendido girar los negocios de la mujer. El marido obró como administrador de sus bienes; si se excedió en sus poderes al reconstruir, procuró, sin embargo, una mejora al

propio de su mujer por los trabajos. Hay, pues, gestión de negocios, por parte del marido; la mujer es deudora suya en virtud de un cuasicontrato, pero no hay ninguna liga de obligación entre ella y los obreros, los que han tratado con el marido. En el recurso de los obreros, la sentencia fué casada. La Corte de Casación dice: del hecho de los trabajos ha resultado entre los obreros y la mujer un cuasicontrato de gestión de negocios; de donde resulta que los obreros son acreedores personales de la mujer. Esto nos parece muy dudoso. Para que haya gestión de negocios no basta que haya trabajos, es menester que aquel que los ejecutó haya entendido obligar al dueño; y en el caso, existía un contrato entre el marido y los obreros; es con el marido con quien habían tratado éstos, es contra el que tenían acción; no habían pensado en tratar con la mujer; desde luego, no había cuasicontrato de gestión de negocios. (1)

§ VI.—DE LOS CARGOS DEL MATRIMONIO.

475. Según el núm. 5 del art. 1,409, la comunidad se compone pasivamente «de los alimentos de los esposos, de la educación y manutención de los hijos y de todos los demás cargos del matrimonio.» ¿Cuáles son los cargos del matrimonio? Estas cuestiones pertenecen al título *Del Matrimonio*, al que trasladamos al lector.

476. Se presentan algunas dificultades cuanto á los gastos de educación y manutención de los hijos. Se pregunta si la comunidad está obligada á estos gastos cuando se trata de hijos del primer matrimonio. La afirmativa nos parece segura, pero debe verse cuáles son los motivos para decidirlo así. Fué sentenciado que la obligación de la comunidad está fundada en el núm. 5 del art. 1409, el que, dice la Corte, no distingue entre los hijos del primer matrimo-

1 Casación, 14 de Junio de 1820, después de deliberación (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,303).

nio y los hijos comunes. (1) Mala razón, en nuestro concepto, y las malas razones comprometen á las buenas causas. El texto habla de los alimentos de los esposos y de los cargos del matrimonio; entre estos cargos, comprende á la educación y manutención de los hijos; se trata, pues, de obligaciones naciendo del matrimonio, y, por consecuencia, de los hijos comunes. ¿Quiere esto decir que la comunidad no deba soportar los gastos de educación y manutención de los hijos del primer matrimonio? Nó, pero la obligación le viene en virtud de otro principio. Según el núm. 1 del art. 1,409, las deudas mobiliarias de cada uno de los esposos, anteriores al matrimonio, entran en la comunidad; y el esposo que se casa, debe los alimentos y educación de sus hijos; esta deuda es mobiliar y cae, pues, en la comunidad. ¿Entra en ella sin compensación? Sí, en principio. No há lugar á compensación, según el art. 1,409, núm. 1, más que para las deudas relativas á los inmuebles propios de uno de los esposos. Y el art. 1,437 que sienta el principio general concerniente á las recompensas, dice que los esposos deben una indemnización á la comunidad cuando sacan de ella un provecho personal. Y el provecho que el esposo saca del pago de los gastos de manutención y educación, no es ya un provecho personal como no lo es el pago de cualquiera otra deuda.

Pothier admite el principio pero con una restricción. Si los hijos de un primer matrimonio tienen rentas suficientes para subvenir á sus gastos, la comunidad no debe cargar con ellos, el gasto debe ser tomado de las rentas de los hijos; de manera que si la comunidad paga, tendrá derecho á una compensación. Pero, continúa Pothier, si los hijos no tienen rentas, los gastos de manutención y educación son una deuda natural de su padre ó de su madre con la que la comunidad debe cargar, puesto que todas las deudas mobiliarias de los

1 Caen, 29 de Marzo de 1844 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,104). Compárese Dijón, 2 de Julio de 1868 (Dalloz, 1869, 2, 91).

esposos entran en ella. (1) ¿La decisión de Pothier no es demasiado absoluta? Cuando el hijo tiene bienes, el padre tiene el goce de ellos y lo conserva al casarse; uno de los cargos de este goce legal es la manutención y educación de los hijos según su fortuna (art. 385, núm. 2). La comunidad teniendo las rentas de los hijos, debe soportar los cargos que se ligan á ellos; sólo después de la edad de dieciocho años los hijos deben percibir sus rentas; entonces puede decirse con Pothier que quedando el padre descargado de sus obligaciones, la comunidad cesa de estar obligada. Cuanto á la madre, pierde el usufructo legal en el caso de un segundo matrimonio (art. 386); es justo que el hijo que tiene rentas las emplee en sus necesidades. Si de hecho la comunidad goza de las rentas de los hijos ¿quedaría obligada á soportar los gastos de manutención y educación de los hijos? La afirmativa fué sentenciada. (2) Esto es verdad, pero en este sentido: que hay lugar á recompensa respectiva; la comunidad debe dar cuenta de las rentas que ha percibido sin tener derecho en ellas, y el hijo debe reembolsar á ésta los gastos que están á su cargo.

477. Cuanto á los hijos naturales, hay que distinguir. Si fueron reconocidos antes del matrimonio, se aplican los principios que acabamos de exponer. El padre debe alimentos y educación al hijo natural tanto como al hijo legítimo. Esta deuda es anterior al matrimonio, luego entra en la comunidad. A no ser que el hijo natural tenga bienes, debe en este caso subvenir á sus necesidades; la comunidad no tiene el goce de los bienes del hijo natural, puesto que el padre no tiene el usufructo legal; si de hecho goza de los bienes del hijo natural, debería compensación por este punto, á re-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 270. En el mismo sentido, los autores modernos: Taullier, t. VI, 2, pág. 262, núm. 298. Durantón, t. XIV, pág. 364, número 262. Rodière y Pont, t. II, pág. 145, núm. 853. Troplong, t. I, pág. 251, núm. 759, hace bonitas frases, según su costumbre.

2 Bruselas, 19 de Mayo de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 184).

serva de deducir los gastos de manutención y educación que hubiese pagado. (1)

Si el reconocimiento tuvo lugar durante el matrimonio, la deuda de alimento queda á cargo personal del padre ó de la madre. Esta es la aplicación del art. 337, según el cual «el reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los esposos, en provecho de un hijo natural que hubiese tenido antes de su matrimonio con otro que no fuera su cónyuge, no perjudica á este último.» El hijo natural sólo tiene derecho en los bienes personales del padre ó de la madre que lo reconoció, y no tiene ningún derecho contra la comunidad, puesto que esta acción perjudicaría al otro cónyuge. Se ha objetado que el germen y el principio de la deuda existían anteriormente al matrimonio y que, por consiguiente, está comprendido en las deudas que caen en la comunidad, según el art. 1,409, núm. 1. (2) El argumento sería decisivo si no fuera por el art. 337; el reconocimiento de un hijo natural es siempre la confesión de una obligación anterior al matrimonio, pero la ley no quiere que esta confesión perjudique al cónyuge.

La aplicación del art. 337 á la comunidad da lugar á otra dificultad. Se supone que el reconocimiento ha tenido lugar por vía de pesquisas, fué forzado: ¿será el caso de aplicar el art. 337? La cuestión está controvertida; la hemos decidido negativamente en el título de la *Filiación*; la jurisprudencia es contraria (t. 1V, núm. 130).

478. ¿Debe también comprender entre los *cargos* del matrimonio, los gastos originados por el entredicho del marido? La Corte de Rouen ha decidido la cuestión afirmativamente. Parte del principio que las enfermedades físicas intelectuales de los esposos entran en los términos generales del art. 1,409. La Corte quiere decir, sin duda, que los

1 Dijón, 2 de Julio de 1868 (Dalloz, 1869, 2, 91).

2 París, 9 de Marzo de 1860 (Dalloz, 1860, 2, 148). La sentencia fué casada. Casación, 16 de Diciembre de 1861 (Dalloz, 1862, 1, 39).

gastos de las enfermedades son un cargo común, porque, según el art. 212, los esposos se deben mutuamente socorro y asistencia. Esta manera de considerar al entredicho no es exacta; no tiene por objeto aliviar al enfermo, para esto basta colocarlo en un hospicio ó casa de salud. El objeto del entredicho es resguardar los intereses pecuniarios de la persona enajenada y de los de su familia. Con este título, el entredicho interesa en alto grado á la comunidad; el marido es el jefe de ella, dispone de los bienes como señor y dueño; si sus facultades intelectuales están alteradas, importa que esté puesto en entredicho, con el fin de que no arruine á su mujer y á sus hijos con actos de locura. ¿La comunidad tendrá derecho á una compensación, por este punto? Nó; se debe compensación cuando el esposo saca provecho personal de los bienes de la comunidad. Y no se puede decir que el entredicho se haga en el interés exclusivo de uno de los esposos, se hace por interés de ambos cónyuges y por los hijos; los gastos constituyen, pues, un cargo de la comunidad. (1)

Cuanto á los gastos de enfermedades no hay ninguna duda. Aquí el art. 212 recibe aplicación: el primer deber de los esposos es cuidar de la vida y de la salud de cada uno de ellos; es un deber de matrimonio; por lo tanto, un cargo de la comunidad. Troplong tiene razón en decir que es de extrañar que una verdad tan evidente haya podido ser desconocida en la práctica. (2)

479. No debe extenderse á los gastos de funerales lo que acabamos de decir de los gastos de enfermedades. Pothier hace notar que los gastos de funerales del cónyuge difunto no están á cargo de la comunidad, la sucesión del difunto está obligada á hacerlos. La razón es que estos gastos se hacen después de la muerte, entonces no hay ya comunidad.

1 Rouen, 30 de Junio de 1871 (Dalloz, 1872, 5, 93, núm. 12).

2 Troplong, t. I, pág. 251, núm. 762. Bastia, 26 de Febrero de 1840 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,107).

Varias costumbres tenían de esto una disposición expresa; el Código sigue el mismo principio aplicándolo al único punto que pudiera ser dudoso: el luto de la mujer, aun cuando renuncia, se hace á costas de los herederos del marido difunto; volveremos á ocuparnos del art. 1,481. (1)

§ VII.—DE LOS GASTOS DE CEDULAS DE INVENTARIO Y DE PARTICION.

480. Después de haber dicho que las deudas de la comunidad están por mitad á cargo de cada esposo, el art. 1,482 agrega: "Los gastos de cédula, inventario, venta de muebles, liquidación, licitación y partición, hacen parte de estas deudas." Es verdad que estos gastos se hacen después de la disolución de la comunidad, pero como interesan á título igual á ambos esposos, deben estar á cargo de la masa. Esto no es dudoso cuando la masa se reparte como lo supone el art. 1,482; es un principio general que los gastos necesarios para la liquidación de una masa dividible son á cargo de la masa. Si la mujer renuncia ya no hay gastos de partición, pero hay todavía gastos de cédulas y de inventarios, gastos para la liquidación de las recompensas de la mujer contra la comunidad, y de ésta contra la mujer. ¿Estarán estos gastos á cargo de la comunidad; es decir, del marido, que guarda todos los bienes en caso de renuncia? La ley no lo dice, el art. 1,482 no es aplicable á la renuncia. Sin embargo, no es dudoso que estos gastos deban ser soportados por la comunidad. La mujer tiene derecho de hacer inventario, tiene derecho de ejercer sus recompensas; aun esto es una obligación para la viuda, el hacer un inventario sin distinguir si acepta ó renuncia; puesto que es como mujer común como hace estos gastos, resulta que deben ser soportados por la comunidad. La doctrina y la jurisprudencia es-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 275.

tán en este sentido. (1) La Corte de Bruselas invoca el art. 1,494 que decide implícitamente la cuestión: (2) descarga á la mujer renunciante de toda contribución á las deudas de la comunidad; por consiguiente, de los gastos de cédulas, inventario y liquidación, puesto que estos gastos están reputados deudas de la comunidad, en virtud del artículo 1,482.

ARTICULO 2.—*De las deudas que no entran en el pasivo de la comunidad.*

§ 1.º.—DE LAS DEUDAS PROPIAS DE LOS ESPOSOS.

481. Entendemos por deudas propias de los esposos las que no entran en la comunidad ni siquiera para con los acreedores; de manera que éstos no tienen acción sino en los bienes personales de los esposos. Hemos enumerado estos bienes más atrás (núm. 470). Aquí sólo trataremos de aquellas deudas que dan lugar á dificultad, y de las que se habla en el capítulo de la *Administración de la Comunidad*.

Núm. 1. Deudas inmuebles anteriores al matrimonio.

482. El Código no habla de las deudas inmobiliarias, pero las excluye implícitamente de la comunidad, diciendo que se compone pasivamente de las deudas *mobiliarias* de que eran deudores los esposos antes de la celebración del matrimonio. Este argumento sacado del silencio de la ley no puede tener otro sentido cuando se le confronta con la tradición. En el derecho antiguo las deudas inmobiliarias quedaban propias de los esposos, como su activo inmobiliario les quedaba propio. Pothier dice que los cónyuges quedan únicamente obligados á ellas. (3) Y el Código ha seguido en es-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 324, y nota 43, pfo. 508.

2 Bruselas, 21 de Marzo de 1871 (*Pasicrisia*, 1871, 2, 441).

3 Pothier, *De la comunidad*, núm. 243.